



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE165314 Proc #: 3628753 Fecha: 28-08-2017
Tercero: 79262447-1 – HERRERA MORENO LUIS ORLANDO "TALLER LUIS O HERRERA"
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02416

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 14 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **TALLER LUIS O HERRERA** identificado con matrícula mercantil 00927390 del 16 de marzo de 1999, ubicado en la Carrera 102 No. 16l- 01 Barrio El Carmen, Localidad de Fontibón, de propiedad del señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.262.447, consignando los resultados en el acta de visita a empresas forestales 662.

Que mediante **2015EE70977 de fecha 27 de abril de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**, para que efectuará las adecuaciones y actividades dentro del término previsto a continuación:

“(…)

| EMISIONES | CUMPLIMIENTO | TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIEMITNO A LO REQUERIDO |
|---|--------------|--|
| Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de | No cumple | 30 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | |
|--|---------------------|---|
| la Resolución 909 de 2008. | | |
| CONCLUSIÓN | | |
| <p><i>Adecúe la zona para los procesos de maquinado y acabado de piezas en madera en un área completamente cerrada con dispositivos y/o mecanismos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas cuando se realizan las actividades de corte, planeado y acabado, asegurando una adecuada dispersión del material particulado y gases COV's.</i></p> | | |
| RESIGUOS PELIGROSOS | CUMPLIMIENTO | TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIEMITNO A LO REQUERIDO |
| Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 | No Cumple | |
| CONCLUSIÓN | | |
| <p><i>Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.</i></p> <p><i>Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental.</i></p> | | 45 |
| RECURSO FLORA | CUMPLIMIENTO | |
| Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 | No cumple | |
| CONCLUSIÓN | | |
| <p><i>Realice ante la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización de los reportes y movimiento de maderas al libro de operaciones.</i></p> | | 8 |

(...)"

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento **2015EE70977 del 27 de abril de 2015**, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 13 de julio de 2015, consignando los resultados en el acta de Visita a empresas forestales 1216, cuya situación encontrada fue plasmada en el **Concepto Técnico 09592 del 30 de septiembre de 2015**:



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada al establecimiento de comercio denominado **TALLER LUIS O HERRERA** ubicada en la Carrera 102 No. 161- 01 Barrio El Carmen, Localidad de Fontibón, de propiedad del señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**.

CONCEPTO TÉCNICO 09592 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

"(...)

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

| EMISIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. | No cumple |
| CONCLUSIÓN | |
| <p><i>El establecimiento realiza la actividad de transformación de productos maderables en un área parcialmente cerrada, trabaja con la puerta abierta y no cuenta con sistemas o dispositivos de control para las emisiones molestas generadas en el proceso.</i></p> <p><i>Actualmente el establecimiento realiza la actividad de pintura en el segundo piso del establecimiento, no cuenta con sistemas o dispositivos de control de las emisiones generadas en el proceso, permitiendo el escape de Compuestos Orgánicos Volátiles al exterior del establecimiento.</i></p> <p><i>Lo anterior conforma a lo descrito en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.4 del presente concepto técnico.</i></p> | |
| RESIGUOS PELIGROSOS | CUMPLIMIENTO |
| Artículo (...) y 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 | No Cumple |
| CONCLUSIÓN | |
| <p><i>El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases generados durante el proceso de pintura de muebles en madera, los cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta</i></p> | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.4.1 del presente concepto técnico.

| RECURSO FLORA | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3 | No Cumple |

CONCLUSIÓN

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaria Distrital de Ambiente, se encontró registrado el establecimiento forestal ubicado en la Carrera 102 No. 16 I-01 del barrio El Carmen de la Localidad de Fontibón, cuyo propietario es el señor Luis Orlando Herrera Moreno identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79262447, cuenta con carpeta 2620 del 29 de agosto de 2011. El último reporte del movimiento del libro de operaciones se realizó mediante radicado No-2014ER183684 del 05/11/2014 en donde se observan los movimientos del periodo comprendido entre el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2014.

Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.6 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

Artículo 68.- *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Cabe resaltar que la fecha en que se evidenció la ocurrencia de los hechos, esto es el día 14 de abril de 2015, la norma aplicable en materia de residuos peligrosos era el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Que establece:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador.* De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
-) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

RECURSO FLORA:

- **DECRETO 1791 DE 1996** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Como se indicó, la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 14 de abril de 2015, por tal razón la norma aplicable para las empresas de transformación primaria de productos forestales, se encontraba establecida en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

***Artículo 66°.-** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.262.447, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, **TALLER LUIS O HERRERA** identificado con matrícula mercantil 00927390 del 16 de marzo de 1999, ubicado en la Carrera 102 No. 16I - 01 Barrio El Carmen, Localidad de Fontibón, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en relación a los aspectos ambientales relacionados con emisiones de material particulado, residuos peligrosos y recurso flora, vulnerando presuntamente la conducta prevista en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 66 de Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.262.447, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER LUIS O HERRERA** identificado con matrícula mercantil 00927390 del 16 de marzo de 1999, ubicado en la Carrera 102 No. 16 I- 01 Barrio El Carmen, Localidad de Fontibón, por adelantar actividades de procesamiento de madera sin el lleno de requisitos establecidos en las normas ambientales aplicables, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **LUIS ORLANDO HERRERA MORENO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER LUIS O HERRERA** en la Carrera 102 No. 16 I- 01 Barrio El Carmen, Localidad de Fontibón, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-7838**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| YURANY FINO CALVO | C.C: 1022927062 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 25/07/2017 |
|-------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 26/07/2017 |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/08/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|